



RESOLUCION No. CSJATR19-776
14 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Rodrigo Miguel López Borja contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00516 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Rodrigo Miguel López Borja.

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Norberto Gari García.

Proceso: 2015 – 00017.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00516 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Rodrigo Miguel López Borja, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00017 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo ha durado más de cuatro años y a sus poderdantes no se le ha indemnizado ni resarcido sus perjuicios.

Agrega que, radicó queja disciplinaria contra la titular del juzgado, la cual correspondió por reparto al despacho de la Dra. Rocío Torrez Murillo. Con ocasión de la actuación disciplinaria, el expediente de la referencia fue remitido al despacho de la citada magistrada, lo que ha generado “suspensión del proceso, lo cual no encuentra soporte normativo, porque no está consagrado como tal”.

Finalmente, dice que, ha reiterado solicitudes de impulso procesal, pero en el juzgado la manifiestan que están a la espera de que el expediente le sea remitido, situación que ha impedido “el buen recaudo del crédito”.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“RODRIGO MIGUEL LOPEZ BORJA, ciudadano colombiano, mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.268.633 de Barranquilla y abogado en ejercicio, acreditado por la tarjeta profesional No. 164.509 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, me permito solicitar VIGILANCIA ESPECIAL, en calidad de apoderado de los demandantes, del PROCESO VERBAL DE FALLA MÉDICA contra la FUNDACIÓN HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA y OTROS, que por reparto se le asignó al JUZGADO 1° CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, rad. 2015-00017-00, por presentarse DILACIONES INJUSTIFICADAS, que se materializan en una evidente trasgresión a la impartición oportuna y eficaz de justicia.

Por lo que insto respetuosamente a iniciar trámite de Vigilancia Especial, con base en el Numeral 6, del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo que es una conducta reiterada en relación al mismo proceso, por parte del mismo togado.

Especialmente por los siguientes:

HECHOS MOTIVO DE INCONFORMIDAD

- 1) Que mis poderdantes iniciaron acción judicial contra una entidad de salud, por lesiones provocadas por un equipo biomédico a su hijo recién nacido. 2) Que dicha actuación ha durado 4 años y seis meses, sin que a la fecha mis clientes hayan sido indemnizados o resarcidos sus afectaciones.
- 3) Que el despacho procede con una amplia pasividad o letargo en la sustanciación de los procesos a su conocimiento, y en el caso particular el suscrito tuvo que presentar más de 20 memoriales para impulsar el proceso en lo referente a llamados en garantía, fijación de audiencias, corrección de oficios, hasta en la prórroga de competencia donde también hubo un error, además en el trámite de la ejecución de la condena, la cual se ha desarrollado, con muchos contratiempos.
- 4) Que el suscrito acudió en otra ocasión a la vía de la vigilancia administrativa en este proceso, a efectos de que se le diera el impulso respectivo al mismo.
- 5) Igualmente, instaure Queja disciplinaria que actualmente se desarrolla en el despacho de la Dr. Rocío Torrez Murillo. Lo cual implicó que se remitiera el expediente al despacho de la misma, lo que ha generado por parte del juzgado 1° Civil Del Circuito una suspensión del proceso, lo cual no encuentra soporte normativo, porque no está consagrado como tal.
- 6) Que he reiterado solicitudes del impulso ante dicho despacho, sin obtener mayor pronunciamiento de que esperar el regreso del expediente, lo cual ha impedido el buen recaudo del crédito.
- 7) Por otro lado, he oficiado al despacho de la magistrada Rocío Torrez a efectos de que se devuelva prontamente dicho expediente, a lo que me informan en la secretaría que el mismo ya se encuentra para remisión el despacho de origen, que solo falta oficio de parte de ellos para remitirlo. Aspecto que riñe notablemente con los principios de la Administración de Justicia. 8) Que en aras de precaver otra notoria mora por parte del Juzgado 1° Civil Oral Del Circuito de Barranquilla, acudo a esta vía administrativa a efectos de regular tal actuación, garantizándose así una justicia pronta eficaz, pero sobre todo oportuna.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se le solicita a la Sala Administrativa del Consejo Seccional De Atlántico, ejerza la vigilancia administrativa sobre el proceso mencionado, teniendo presente las dilaciones procesales, las cuales han afectado todo el trámite y el adecuado ejercicio de la actividad judicial.

Dado que con dicho proceder se viola lo dispuesto en los numerales 2, 7 y 15 del Artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al igual que el numeral 3 del Artículo 154 ibídem, pretermitiendo los Principios de Celeridad, Economía Procesal y Eficiencia.

Por lo que atendiendo lo normado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, el incumplimiento del Principio de Celeridad, al igual que la mora, lo cual constituye Causal De Mala Conducta.

Que adicionalmente se notifique el resultado de la misma, en las condiciones del artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del CSJ, por ser Vigilancia a Petición de Parte.

Se solicita se le oficie a la Dra. Rocío Torren Murillo a efectos de que facilite o garantice el pronto retomo del expediente del proceso pluricitado.

ANEXOS

• Adoso a la presente, los reiterados memoriales remitidos a los despachos citados, obrantes a 10 folios”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1091 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2015 - 00017, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio No. 2019-0 de fecha 1° de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"NORBERTO GARI GARCIA, portador de la cedula de ciudadanía No. 73.096.107 expedida en Cartagena (Bolívar), en mi condición de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente, dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta contra este Despacho por el Doctor RODRIGO MIGUEL LOPEZ BORJA, cuyo traslado recibí por e-mail el día 29 de Julio de 2019. En lo que respecta con lo esbozado por el solicitante, me permito manifestar lo siguiente: 1. A este despacho judicial correspondió por reparto el proceso 2015-00017, en el cual se dieron las siguientes actuaciones:

- Se profirió sentencia, en Audiencia realizada en fecha 02 de Octubre de 2017, la cual fue apelada por la parte actora.*
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en Audiencia del 19 de Junio de 2018, Revoco los puntos 2, 3, 4 de la Sentencia del 2 de Octubre de 2017, una vez recibido el expediente el 9 de Agosto de 2018, se profirió el Auto de Obedézcase y Cúmplase.*
- En auto del 29 de Octubre de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo a continuación dentro del proceso Verbal que adelanta NATALY TEJADA DE LA HOZ Y OTROS contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.*
- En auto del 29 de Noviembre de 2019, se Aprueba Liquidación de Costas.*
- En auto del 21 de Noviembre de 2019, se Decreta Medidas Cautelares.*
- En auto del 4 de Abril de 2019, se Requirió al Banco BBVA.*
- En auto del 4 de Abril de 2019, se Fijó Caución para levantamiento de Medidas Cautelares.*



2. En cuanto a este punto estamos frente a una nueva actuación como lo es la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, puesto que el proceso Verbal terminó con la sentencia, ahora estamos frente al proceso Ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

3. Al proceso se le dio el trámite legal, como a los demás procesos que cursan en el despacho, y como se puede ver se profirió sentencia de primera instancia, en un término razonable y ahora se está adelantando el proceso Ejecutivo para hacer efectiva la sentencia.

4. Es cierto, el apoderado de la parte demandante, presentó la vigilancia administrativa 2018-00531, la cual fue resuelta en su momento por su honorable despacho.

5. El apoderado de la parte demandante, instauró queja disciplinaria en contra del suscrito, la cual está bajo la radicación No. 2018-01070 en el Honorable despacho de la Magistrada Rocío Torrez Murillo. Por oficio No. 18306 del 3 de Diciembre de 2018, recibido en el juzgado el día 25 de Abril de 2019, se ordenaba la remisión del expediente a la sala disciplinar, orden se cumplió con oficio No. 2019-00977 del 2 de Mayo de 2019.

El quejoso, manifiesta que el proceso se encuentra suspendido sin fundamento o alguno, al respecto cabe manifestar que toda actuación que realice despacho, ser incorporada al expediente, el cual debe ser publicado por Estado y estar el Expediente a disposición de las partes, por lo que al estar el Expediente que nos ocupa en la SALA DISCIPLINARIA, no se pueden realizar ningún tipo de actuaciones judiciales por parte del despacho hasta tanto sea devuelto el expediente.

6. El quejoso, ha presentado varios escritos en el despacho, solicitando la práctica de actuaciones, a sabiendas que los mismo no se pueden tramitar hasta tanto el expediente no sea regresado de la SALA DISCIPLINARIA, situación que trasgrede abiertamente lo consagrado en la ley 1123 de 2007, en el numeral 4° del Art. 30 y Numerales 2 y 10 del Art. 33, puesto que con su actuar está demostrando la mala fe que el asiste, en razón a que tiene pleno conocimiento que el expediente está en el despacho de la Magistrada Rocío Torrez Murillo, y pretende que el despacho emita AUTOS sin el expediente, actuaciones que no se pueden dar hasta tanto no se cuente con el expediente en el juzgado.

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

10. Efectuar afirmaciones a negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

7. Esta situación no, nos consta y desconozco el fundamento de la misma, puesto que el quejoso ha solicitado que requiramos a la SALA DISCIPLINARIA, para que remita el expediente, solicitud que no tiene ningún fundamento y más teniendo en cuenta que el Secretario averiguo por el expediente 2015-00017, en la Sala Disciplinaria y le manifestaron que el Expediente se encontraba en el despacho de la Magistrada.



ed.

8. Por parte del despacho, no se ha generado mora alguna, puesto que el despacho no se puede negar a cumplir la orden de la Sala Disciplinaria, quien ordeno la remisión del expediente para su inspección y para poder emitir cualquier tipo de actuación judicial, se requiere contar con el expediente físicamente, por lo que estamos supeditados a la devolución del mismo.

Como se puede apreciar el expediente 001-2015-00017, se remitió a la Sala Disciplinaria, en cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 18306 del 3 de diciembre de 2018, dentro del Proceso Disciplinario No. 2018-01072-00F, que se me adelanta en contra del suscrito, por queja instaurada a título personal por el Doctor RODRIGO MIGUEL LOPEZ BORJA.

Aquí no se puede hablar de mora en el trámite del proceso, al no tener en nuestro poder el expediente, el despacho no puede dictar ningún auto y mucho menos atender la última solicitud realizada por el Quejoso, el cual pretende que el suscrito requiera a un Magistrado de la Sala Disciplinaria, para que nos devuelva un expediente que está siendo objeto de inspección, lo cual configuraría un entorpecimiento en la Investigación Disciplinaria que se adelanta en mi contra.

El actuar del Doctor RODRIGO MIGUEL LOPEZ BORJA, raya en la temeridad y mala fe, la cual debe ser objeto de investigación disciplinaria, puesto que instaura la presente Vigilancia Administrativa a sabiendas que el expediente está siendo objeto de Inspección Judicial, dentro del Proceso Disciplinario que él, instauró en contra del suscrito.

De la revisión por parte de la señora Magistrada de los argumentos de este Despacho con relación a lo enunciado por el quejoso solicitándole que las sopesa a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7° del Acuerdo N°8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art. 101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, cuyo contenido literal 2°.

"ARTICULO SEPTIMO. - Decisión. -

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas. (subrayado nuestro)"

Por lo anterior solicito a esa Honorable Corporación se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que el expediente de la referencia se encuentra en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con ocasión a una acción disciplinaria que cursa contra el funcionario judicial arriba relacionado.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la

administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015 - 00017.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Rodrigo Miguel López Borja, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00017 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 28 de marzo de 2019, mediante el cual, se solicita impulso procesal.
- Copia simple de memorial radicado el 23 de abril de 2019, mediante el cual, se solicita requerir al Banco BBVA para que cumpla con la medida cautelar.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de abril de 2019, mediante el cual, se solicita medidas correccionales por conducta reticente a orden judicial.
- Copia simple de memorial radicado el 20 de junio de 2019 dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, que manifiesta inconformidad por demora en el trámite del proceso.
- Copia simple de memorial radicado el 20 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita impulso procesal.

Por otra parte, el **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 24 de julio de 2019 por el Dr. Rodrigo Miguel López Borja, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00017 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo ha durado más de cuatro años y a sus poderdantes no se le ha indemnizado ni resarcido sus perjuicios.

Agrega que, radicó queja disciplinaria contra la titular del juzgado, la cual correspondió por reparto al despacho de la Dra. Rocio Torrez Murillo. Con ocasión de la actuación disciplinaria, el expediente de la referencia fue remitido al despacho de la citada magistrada, lo que ha generado "suspensión del proceso, lo cual no encuentra soporte normativo, porque no está consagrado como tal".

Finalmente, dice que, ha reiterado solicitudes de impulso procesal, pero en el juzgado la manifiestan que están a la espera de que el expediente le sea remitido, situación que ha impedido "el buen recaudo del crédito".

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, así; i) se profirió sentencia en audiencia de 02 de octubre de 2017, la cual fue apelada por la parte demandante; ii) el superior jerárquico, en audiencia de 19 de junio de 2018, revocó los puntos 2, 3 y 4 de la sentencia de primera instancia; iii) el 09 de agosto de 2019, se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto



el d.

por el superior; iv) el 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago; v) el 29 de noviembre de 2019 (Sic), se aprobó la liquidación de costas; vi) el 21 de noviembre de 2019 (Sic), se decretan medidas cautelares; vii) el 04 de abril de 2019, se requirió al Banco BBVA y se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Agrega que, se está ante una nueva actuación como lo es la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, toda vez que el proceso verbal terminó con la sentencia, en este momento, se tramita proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia. Al proceso se le dio el trámite legal, como todos los procesos que cursan en el despacho, tal y como puede observarse, se profirió sentencia en un término razonable.

Sostiene que, contra él cursa actuación disciplinaria, razón por la cual, remitió el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, el día 02 de mayo del hogaño. En torno a la manifestación del quejoso, respecto de que el proceso se encuentra suspendido sin fundamento alguno, dice que, toda actuación debe ser incorporada al expediente, el cual debe ser publicado por estado y estar el expediente a disposición de las partes, pero al encontrarse en la mencionada Sala disciplinaria, no puede realizarse ninguna actuación por parte del despacho, hasta tanto no sea devuelto.

Finalmente, dice que, no se puede predicar mora judicial por parte del despacho, toda vez que, no se cuenta con el expediente, razón por la cual, no puede proferirse actuaciones.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la queja es la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud radicada. Según el quejoso, en el juzgado le manifiestan que, al no tener el expediente no puede pronunciarse sobre las peticiones radicadas.

Ahora bien, con la finalidad de corroborar la información suministrada por el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, esta Corporación practico visita en la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, con la finalidad de indagar la ubicación y situación actual del expediente radicado 2015 – 00017 el cual fue remitido del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla a la Secretaria por solicitud dentro de una investigación disciplinaria, encontrando que el expediente se encontraba en secretaria y a raíz del presente tramite se procedió a fotocopiar el mismo, para ser remitido el original al recinto judicial de conocimiento y las copias al Despacho del Magistrado Ponente de la Investigación Disciplinaria.

Seguidamente el día 12 de agosto de 2019, el **Dr. Geovanny Falquez Méndez**, en su condición de Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, allega copia de oficio número 11513 de la misma fecha en que remitió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

CONCLUSION

Observados el escrito de vigilancia y los descargos allegados, encuentra esta Judicatura que, existe una controversia respecto de la aplicación de una normatividad en cuanto a proferir o no, actuaciones judiciales sin que el despacho de conocimiento posea el expediente, observándose en la queja inconformidad por el retardo del tramite.

En este punto cabe aclarar que, a través de este mecanismo no puede dirimirse este tipo de controversias. Ahora bien, en lo que concierne a este mecanismo, propender por la oportuna y eficaz administración de justicia, está claro que, existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud radicada por la parte demandante, sin embargo, la misma no ha podido ser resuelta por carecer el juzgado del expediente. Es por ello que, no puede esta Corporación imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al funcionario judicial vinculado, además debe considerarse que el expediente se devolvió al juzgado, por ello puede estimarse normalizado el trámite según se infiere del oficio 11513 del 12 de agosto de 2019.

Sin embargo, con la finalidad de darle una solución al solicitante, se requerirá al **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, para que proceda en la medida de lo posible y en cumplimiento de las normas legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso distinguido con el radicado 2015 – 00017.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00017 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Norberto Gari García**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, para que, una vez le sea recibido el expediente de la referencia sirva proveer lo correspondiente en la mayor brevedad posible.

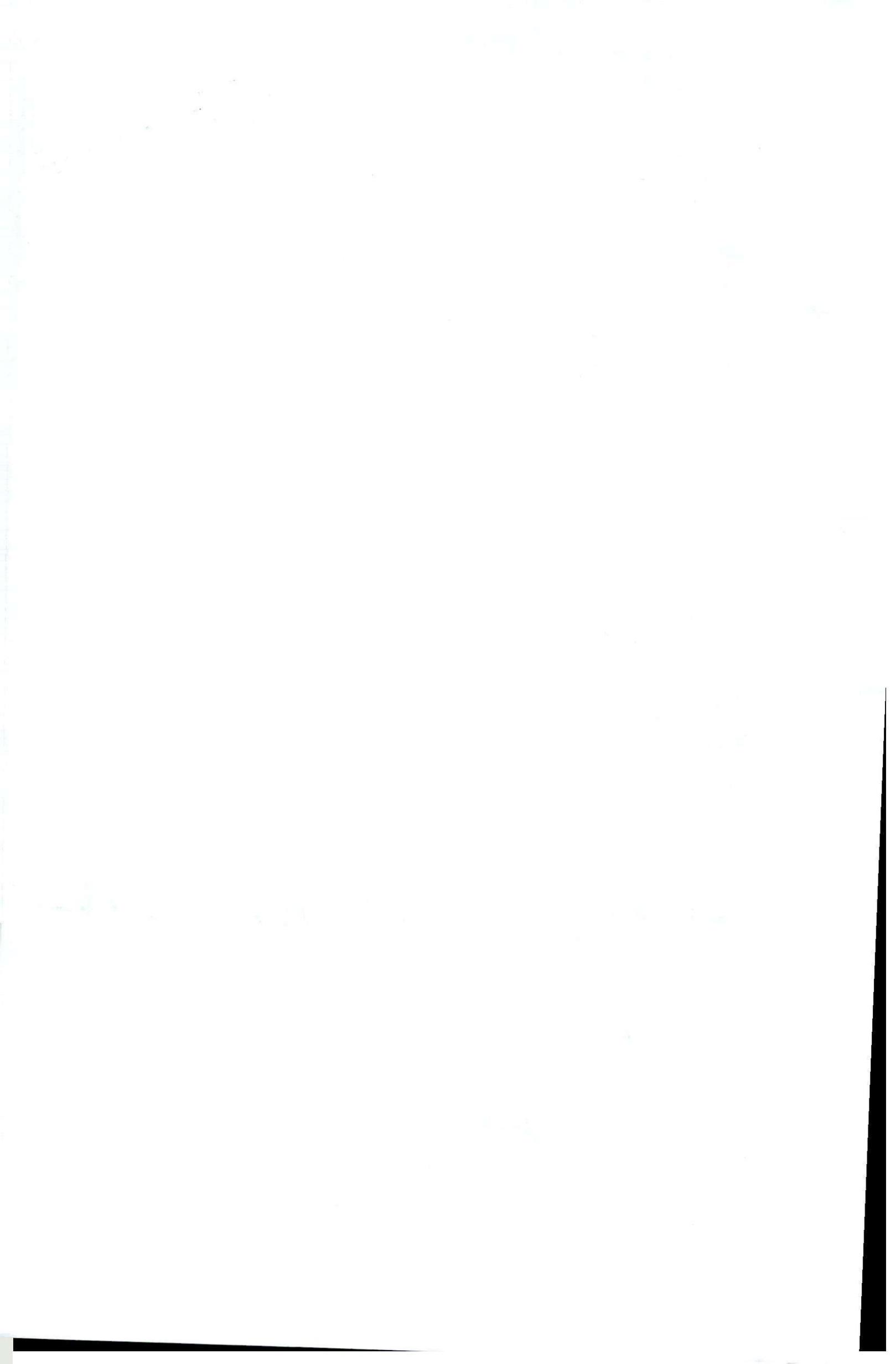
ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-776

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-776 del 14 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial